

**BORDA, FABIAN GUILLERMO c/ PROVINCIA DE SANTA FE -SENTENCIA  
ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- s/ RECURSO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Cita: 448/19

Nº Saij: 19090205

Nº expediente:

Año de causa: 2019

Nº de tomo: 291

Pág. de inicio: 270

Pág. de fin: 276

Fecha del fallo: 06/08/2019

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

**Jueces**

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

**Jurisprudencia relacionada**

CORDOBA, ELIAS ANDRES c/ PROVINCIA DE SANTA FE -SENTENCIA ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 06/08/2019; Fuente Propia; ; 449/19

BAEZ, LEONARDO IGNACIO c/ PROVINCIA DE SANTA FE -PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS-PRONTO PAGO- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 06/08/2019; Fuente Propia; ; 450/19

OLIVERA, MIGUEL ANGEL c/ SUPERMERCADO SAN JORGE S.R.L. Y OTROS -COBRO DE PESOS LABORAL- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA) /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 31/10/2017; Fuente Propia; ; 652/17

BORDA, FABIAN GUILLERMO c/ PROVINCIA DE SANTA FE -SENTENCIA ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 14/08/2018; Fuente Propia; ; 499/18

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE

Tesouro > DERECHO LABORAL > INDEMNIZACION

Tesouro > INDEMNIZACION LABORAL

Tesouro > INTERESES > TASA

Tesouro > INTERESES > TASA ACTIVA

Tesouro > CRITERIO DE RAZONABILIDAD

Tesouro > LEY > PRESCINDENCIA

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > LEY. PRESCINDENCIA

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > CRITERIO RECTOR

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > JURISPRUDENCIA > APARTAMIENTO

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION

CONSTITUCIONAL > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. JURISPRUDENCIA.  
APARTAMIENTO

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. DERIVACION NO RAZONADA DEL  
DERECHO VIGENTE. LEY. PRESCINDENCIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL.  
JURISPRUDENCIA. APARTAMIENTO. INDEMNIZACION LABORAL. INTERESES. TASA.  
RAZONABILIDAD

Lo resuelto por la Alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las  
circunstancias particulares de la causa, al no justificar debidamente ni el Juez a quo, ni la Sala, la  
razonabilidad de los intereses fijados en el caso -el doble de la tasa activa-, con el agravante de disponer una  
capitalización bimestral, apartándose así de lo resuelto por el artículo 770, inciso a) del Código Civil y  
Comercial de la Nación, conforme lo dicho por esta Corte en casos anteriores. (Del voto del Dr. Spuler, al que  
adhiera el Dr. Gutiérrez). - CITAS: AyS T 284 p 448/451; AyS T 286 p 351. REFERENCIAS  
NORMATIVAS: Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 770, inc. a). - Jurisprudencia vinculada:  
Olivera, AyS T 278, p 295/308, sumario J0043310.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA  
Tesouro > INTERESES > TASA  
Tesouro > INTERESES > TASA ACTIVA  
Tesouro > INTERESES > TASA > DETERMINACION  
Tesouro > CRITERIO DE RAZONABILIDAD  
Tesouro > SENTENCIA > RAZONABILIDAD  
Tesouro > JUEZ > FACULTADES  
Tesouro > JUEZ > FACULTADES > DISCRECIONALIDAD  
Tesouro > DEUDA > ACTUALIZACION  
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > CRITERIO RECTOR

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. DEUDA. ACTUALIZACION.  
INTERESES. TASA. RAZONABILIDAD. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. CRITERIO  
RECTOR

Si bien la materia objeto de debate -determinación de la tasa de interés a aplicar- se ubica, en principio, en el  
espacio de la discrecionalidad de los jueces de la causa, esta Corte provincial ya se ha expedido en casos  
anteriores afirmando que, en el ejercicio de su función de control de razonabilidad de las decisiones, se  
encuentra legitimada para establecer cuáles son las tasas de interés que se consideran jurídicamente  
razonables, pues más allá de dicha discrecionalidad judicial no podría aceptarse una tasa de interés que caiga  
en el absurdo, o que no esté debidamente justificada en función a las circunstancias particulares del caso,  
lesionando así el derecho a la jurisdicción que asiste al justiciable. (Del voto del Dr. Spuler, al que adhiere el  
Dr. Gutiérrez) - CITAS: CSJN: Fallos 315:507; CSJStaFe: "Gómez, Sixto", A. y S., T. 117, pág. 405. -  
Jurisprudencia vinculada: Olivera, AyS T 278, p 295/308, sumario J0043307.

Tesouro > CODIGO CIVIL Y COMERCIAL  
Tesouro > INTERPRETACION DE LA LEY  
Tesouro > LEY > INTERPRETACION  
Tesouro > INTERESES > TASA  
Tesouro > INTERESES > TASA > DETERMINACION

Tesouro > JUEZ > FACULTADES  
Tesouro > CRITERIO DE RAZONABILIDAD

PROCESAL

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. LEY. INTERPRETACION. INTERESES. TASA. DETERMINACION.  
JUEZ. FACULTADES. CRITERIO DE RAZONABILIDAD

El Código Civil y Comercial innova respecto a la determinación de la tasa de interés, ya que en defecto de acuerdo de parte o disposición legal, ya no puede el Juez establecer los intereses moratorios libremente, sino que la tasa se determina conforme las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central, y ante la diversidad de tasas fijadas por dicho organismo, corresponde al sentenciante seleccionar aquella que en las particularidades del caso no desborde los límites de razonabilidad tolerables. Al respecto resulta una pauta clarificadora la que surge del artículo 771, al atribuir a los jueces la facultad de morigerar las tasas pactadas por las partes, fijando como parámetro para evitar abusos el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en lugar donde se contrajo la obligación, como así también podría tenerse en cuenta las que son de uso y costumbre (artículo 1), particularmente las tasas bancarias por ser las que mejor se adecuan al ámbito judicial. (Del voto del Dr. Spuler, al que adhiere el Dr. Gutiérrez) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil y Comercial, artículos 1 y 771. - Jurisprudencia vinculada: Olivera, AyS T 278, p 295/308, sumario J0043315.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > AFIRMACIONES  
DOGMATICAS

Tesouro > INTERESES > TASA  
Tesouro > INTERESES > TASA > DETERMINACION  
Tesouro > CRITERIO DE RAZONABILIDAD  
Tesouro > CONTROL JUDICIAL

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. AFIRMACIONES DOGMATICAS.  
INTERESES. TASA. DETERMINACION. CRITERIO DE RAZONABILIDAD

Corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y anular la sentencia impugnada, toda vez que es función de la Corte el control de razonabilidad de las decisiones, y se comprueba que en autos la tasa fijada generó un importe que carece de proporción y razonabilidad e importa una omisión de ponderar la realidad imperante al momento del dictado de la sentencia, dada la suma exorbitante que quedó evidenciada por la aplicación mecánica y dógmatica de una tasa que ha conllevado a un resultado notablemente superior al de los valores actuales, sin aparecer acreditado en la causa la demostración necesaria de la procedencia de la misma. (Del voto del Dr. Netri, al que adhieren los Dres. Erbetta, Gastaldi y Falistocco)

Tesouro > INTERESES > TASA  
Tesouro > INTERESES > TASA > DETERMINACION  
Tesouro > JUEZ > FACULTADES  
Tesouro > DEUDA > INTERESES  
Tesouro > DEUDA > INTERESES > ACTUALIZACION  
Tesouro > DEUDA > INTERESES > TASA APLICABLE  
Tesouro > JUEZ > FACULTADES > REALISMO ECONOMICO  
Tesouro > PRINCIPIO DE REALIDAD ECONOMICA  
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > CRITERIO RECTOR

INTERESES. TASA. DETERMINACION. JUEZ. FACULTADES. RAZONABILIDAD. REALIDAD ECONOMICA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL. CRITERIO RECTOR

La Corte Nacional en el reciente fallo in re "Bonet", ha expresado que la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento; sin embargo puede que -como ocurre en el sub lite-, el resultado se vuelva injusto objetivamente y deba ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas; por lo que se impone a los magistrados el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las Actas que corresponda emplear, en virtud de que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y se ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir. (Del voto del Dr. Netri, al que adhieren los Dres. Erbetta, Gastaldi y Falistocco) . CITAS: CSJN: Bonet, Fallos: 342:162; Ferro de Goce, Fallos: 326:259; Rizzi, Fallos 323:2562; SADE (SACCIFIM), Fallos: 320:158; Arasa S.A., Fallos: 319:351; Ojea Quintana, Fallos: 318:912; Melgarejo, Fallos: 316:1972; Mieres viuda de Rodríguez Roberts, Fallos: 315:2558; Monastirsky, Fallos: 315:672; Wilhem Mendera y otros, Fallos: 271:130; Fromageries Bel Societé Anonyme, Fallos: 253:267.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 291 p 270/276.

En la ciudad de Rosario, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco, Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler con la Presidencia de su titular la doctora María Angélica Gastaldi a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "BORDA, FABIAN GUILLERMO C/ PROVINCIA DE SANTA FE -SENT. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD TRABAJO- (CUIJ 21-04622882-8) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. CUIJ 21-04622882-8). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Spuler, Gutiérrez, Netri, Erbetta, Gastaldi, Falistocco.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Mediante resolución registrada en A. y S. T.284, págs.173/174, esta Corte admitió la queja interpuesta por denegación del recurso de inconstitucionalidad al entender -desde una apreciación mínima y provisoria propia de ese estadio- que la postulación de la recurrente

contaba -prima facie- con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaba articular con seriedad un planteo idóneo para franquear el acceso a la instancia de excepción intentada.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a ratificar la conclusión arribada en aquella oportunidad, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs.178/181vto.).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Gutiérrez, Netri y Erbetta, la señora Presidenta doctora Gastaldi y el señor Ministro doctor Falistocco expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Surge de las constancias de autos -en lo que es de interés al caso- que Fabián Guillermo Borda inició demanda laboral contra la Provincia de Santa Fe a raíz del accidente de trabajo in itinere ocurrido en fecha 12.07.2013.

El día 7 de abril de 2017 el Juez de Primera Instancia en lo Laboral de la Segunda Nominación hizo lugar a la demanda y condenó a la Provincia de Santa Fe a abonar a la actora una indemnización por una incapacidad del 14%. A los efectos del cálculo del ingreso base declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT y dispuso que a los fines del IBM se debía tomar en cuenta el salario que con arreglo al artículo 208 de la LCT percibía el trabajador a la fecha del siniestro. A su vez dispuso la aplicación de intereses a una tasa del doble promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días capitalizables en forma bimestral cuando, una vez firme la planilla de liquidación e intimado su pago, el deudor fuese moroso en hacerlo.

Apelado dicho pronunciamiento por la Provincia sólo en lo que respecta al rubro intereses, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe, en fecha 7 de noviembre de 2017, rechazó el recurso con costas.

2. Contra este decisorio interpone la demandada recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1ro., inciso 3ro., de la ley 7055.

A su entender el fallo incurre en arbitrariedad al aplicar dogmáticamente un interés que se aparta de la realidad económica del país y que afecta su derecho de propiedad. Asimismo achaca al pronunciamiento atacado no apoyarse en un razonamiento debidamente fundado y apartarse de la solución normativa propuesta por el legislador.

Agrega que dicha tasa vulnera la prohibición de indexación prevista en la Ley 25561 y que genera un enriquecimiento sin causa.

Critica a la Sala por no haber aplicado la Resolución 414/99 y, en lugar de ello, aplicado otra tasa que a su criterio atenta contra el principio de seguridad jurídica. Sostiene que esta situación constituye una excepción al criterio de la Cámara referido a que la tasa de interés no resulta revisable por vía de apelación.

Entiende que la doble tasa activa no refleja la realidad económica y que se toma un componente financiero ajeno a la litis para compensar una situación que considera inexistente por cuanto -dice- no hubiera sido posible obtener dicho rendimiento financiero aún en el caso de haber contado con el capital al tiempo de la consolidación del daño.

Invoca la doctrina del precedente "Marando" de la Corte nacional que reprocha la incorporación de soluciones que se apartan de la normativa vigente. Asimismo cita el precedente "Olivera" de este Tribunal y transcribe las partes que del mismo referida al tema intereses.

Por último reprocha por arbitraria e irrazonable la confirmación por parte de la Sala de la capitalización bimestral de intereses y a tal efecto nuevamente alude al fallo de esta Corte "Olivera" antes mencionado, reproduciendo parte del mismo.

3. Ante todo corresponde reiterar -como se señalara in re "Olivera" (A.y S. T. 278, pág. 295/308)- que si bien la determinación de la tasa de interés se ubica, en principio, en el espacio de la discrecionalidad de los jueces de la causa, esta Corte ya se ha expedido en casos anteriores afirmando que, en el ejercicio de su función de control de razonabilidad de las decisiones, se encuentra legitimada para establecer cuáles son las tasas de interés que se consideran jurídicamente razonables ( A. y S. T. 117, pág. 405). Es que más allá de dicha discrecionalidad judicial no podría aceptarse una tasa de interés que caiga en el "absurdo", o que no esté debidamente justificada en función a las circunstancias particulares del caso, lesionando así el derecho a la jurisdicción que asiste al justiciable (cfr. también Fallos 315:507).

En consecuencia, la existencia de "caso constitucional", en definitiva, podrá configurarse no por la índole de la materia -tasa de interés- que se pretenda traer a esta Corte, sino si se dan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de inconstitucionalidad local (A. y S. T. 117, pág. 405 por todos).

En el caso, se advierte que la Sala al rechazar la apelación deducida por la demandada respecto del interés moratorio dispuesto en la sentencia de baja instancia se limitó a señalar

que dicha temática constituye un espacio reservado a la "razonable discrecionalidad de los jueces de la causa", y que la fijación de una tasa que efectivamente cumpla con la función que el ordenamiento reserva para los intereses moratorios, tal como dispuso el A quo desplazando a la tasa indicada en la resolución SRT 414/99, no resulta inadecuada (f. 114 vto.).

Sin embargo se advierte que tales argumentos permanecen en un plano abstracto, dado que estamos frente a una problemática compleja, con agravios concretos que fueron llevados a conocimiento de la Alzada y que no fueron considerados y, en su caso, desestimados fundadamente. Especialmente el planteo vinculado a que la estipulación del interés en el doble de la tasa activa vulnera la prohibición de indexación de las deudas dispuesta en la ley 25561, poseyendo el vicio de no ser representativa, dado que no refleja la realidad económica.

Al no justificar debidamente ni el Juez a quo, ni la Sala, la razonabilidad de los intereses fijados en el caso -el doble de la tasa activa-, con el agravante de disponer una capitalización bimestral -una vez firme la planilla e intimado el pago- apartándose así de lo dispuesto en el artículo 770, inc. a) conforme a lo dicho in re "Olivera" citado, determina que lo resuelto no constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias particulares de la causa, debiendo ser anulado (cfr. A. y S. T. 284, pág. 448/451; T. 286, pág. 351).

En dicho orden de ideas, no está demás recordar que en dicho precedente "Olivera" también señalé en cuanto al tema de fondo debatido -adhiriendo a lo expuesto por el señor Ministro doctor Falistocco-, que el Código Civil y Comercial innova respecto a la determinación de la tasa de interés. En defecto de acuerdo de parte o disposición legal, ya no puede el Juez establecer los intereses moratorios libremente, sino que la tasa se determina conforme las que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central; y que ante la diversidad de tasas fijadas por dicho organismo, corresponde al sentenciante seleccionar aquella que en las particularidades del caso no desborde los límites de razonabilidad tolerables.

Al respecto, cabe efectuar un análisis integrador de las distintas normas que el legislador plasmó en el Código Civil y Comercial. En especial resulta una pauta clarificadora la que surge del artículo 771, al atribuir a los jueces la facultad de morigerar las tasas pactadas por las partes, fijando como parámetro para evitar abusos el "costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en lugar donde se contrajo la obligación". Como así también podría tenerse en cuenta las que son de uso y costumbre (artículo 1), particularmente las tasas bancarias por ser las que mejor se adecúan al ámbito judicial.

En suma, si bien la fijación de los intereses es tarea propia de los jueces de la causa, en dicha

tarea debe primar la razonabilidad en atención a las circunstancias concretas de la causa, buscando un equilibrio, de forma tal que por exiguos no vulneren los derechos del trabajador, ni por excesivos generen un enriquecimiento sin causa y hagan peligrar la fuente del empleo, tomando como pautas orientadoras los principios que surgen de los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 768 y 771 y cc. del Código Civil y Comercial.

Sin lugar a dudas, estamos frente a una materia que puede variar según las circunstancias concretas de cada caso, pero ello no implica que la potestad que poseen los sentenciantes de ponderar la realidad económica buscando la justicia del caso, pueda consentir soluciones que excedan el límite de lo razonable, o que -como en el caso- no estén debidamente fundamentadas.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Spuler y votó en igual sentido.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Netri dijo:

Coincido con la solución propuesta por los señores Ministros preopinantes en orden a declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido.

1. Respecto a la tasa de interés confirmada por el A quo, equivalente al doble del promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina, se advierte que las cuestiones planteadas por la compareciente guardan sustancial analogía con las que fueron motivo de análisis y resolución por este Tribunal en el precedente "Olivera, Miguel Ángel c/Supermercado San Jorge S.R.L." (A. y S. t. 278 pág. 295/308).

En atención a las pautas allí estimadas, debe recordarse que "si bien la fijación de los intereses es tarea propia de los jueces de la causa, en dicha tarea debe primar la razonabilidad en atención a las circunstancias concretas de la causa, buscando un equilibrio, de forma tal que por exiguos no vulneren los derechos del trabajador, ni por excesivos generen un enriquecimiento sin causa y hagan peligrar la fuente del empleo, tomando como pautas orientadoras los principios que surgen de los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 768 y 771 y cc. del Código Civil y Comercial."

A lo que cabe agregar las pautas similares de determinación postuladas por la Corte Nacional en el reciente fallo in re "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. Hijos menores c/Experta ART S.A. y otros s/accidente acción civil" (CNT 26482/2003/6/RH5, del 26/02/2019), en relación a que "...la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si

ello no opera así, como ocurre en el sub lite, el resultado se vuelve injusto objetivamente y deber ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallo: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326:259, entre otros)". Y agregó que "...Dicho temperamento precisamente impone a los magistrados el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las Actas que corresponda emplear". Ello, agregó, en virtud de que "...el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y [se] ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallo: 253:267; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158)".

A la luz de las postulaciones jurisprudenciales señaladas cabe concluir que, conforme a las especiales circunstancias de la causa, el remedio constitucional intentado resulta procedente.

Ello así por cuanto, además de la escasa fundamentación brindada por la Alzada para la elección de la tasa en cuestión, en el ejercicio de la función de esta Corte de control de razonabilidad de las decisiones -lo que conlleva sobre el tema en examen a una ponderación económica y jurídica de las particularidades del "sub iudice"-, se comprueba que en autos la tasa de interés fijada generó un importe que carece de proporción y razonabilidad e importa una omisión de ponderar la realidad imperante al momento del dictado de la sentencia.

En efecto, si se considera la fecha a partir de la cual la Cámara estimó que comenzaría a correr el curso de los intereses (desde el accidente: 03/12/2012) hasta -en la mejor hipótesis para el trabajador damnificado- el momento de la ampliación de liquidación practicada por la actora del 03/10/2018 (fs. 184), se arriba a un importe de capital e intereses de \$ 272.013,80.- en concepto de indemnización por una incapacidad laboral del 7,5% de la t.o., resultando así desproporcionada la tasa estipulada por el Sentenciante, dada la suma exorbitante que quedó evidenciada por la aplicación mecánica y dogmática de una tasa que ha conllevado a un resultado notablemente superior al de los valores actuales, sin aparecer acreditado en la causa la demostración necesaria de la razonabilidad de la tasa fijada ni de un eventual mayor daño sufrido por el acreedor por el incumplimiento.

Desde tal perspectiva debe descalificarse para el caso concreto la utilización de dos veces la tasa activa por falta de fundamentación razonable y por apartamiento de las pautas orientadoras postuladas por la jurisprudencia de esta Corte y del Más Alto Tribunal sobre el tema en cuestión.

2. En ese mismo orden, en relación a la capitalización bimestral de los intereses que fuera confirmada por la Sala, tal como se señaló en el precedente "Olivera" (A y S t. 278 p. 295), en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, "el legislador fija un límite temporal de seis meses para las convenciones particulares que dispongan la capitalización anticipada de intereses con la finalidad de evitar situaciones abusivas. Por tanto, no sería razonable que el Juzgador dispusiera un término inferior al mínimo fijado en inciso a) el que fue establecido con la clara intención de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor".

En consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad de la demandada.

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Erbetta, la señora Presidenta doctora Gastaldi y el señor Ministro doctor Falistocco expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿que resolución corresponde adoptar?- el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Conforme al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada en lo que fue materia de agravio. Remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para dicte un nuevo pronunciamiento al respecto. Con costas al vencido.

Así voto.

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Gutierrez, Netri y Erbetta, la señora Presidenta doctora Gastaldi y el señor Ministro doctor Falistocco dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Spuler y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada en lo que fue materia de agravio. Remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para dicte un nuevo pronunciamiento al respecto. Con costas al vencido.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando la señora Presidenta y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: GASTALDI - ERBETTA - FALISTOCCO - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER -

FERNÁNDEZ RUESTRA (SECRETARIA).

Tribunal de origen: Cámara de Apelación en lo Laboral, Sala II, Santa Fe.

Otro Tribunal interviniente: Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la Segunda Nominación de Santa Fe.